

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00461-00

Revisada la actuación se observa que la sentencia que ordena la restitución de fecha 1 de noviembre del 2019, quedo notificada por estado el día 5 de noviembre del mismo año, quedando ejecutoriada el día **8 del mismo mes.**

Señala el artículo 306 del CGP.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda, esta se dio el día **12 de diciembre del 2019.**

Como la norma señala un termino de 30 días, se debe entender que estos son hábiles, como lo señala el artículo 70 del Código Civil, subrogado por

el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que estipula: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”* En el mismo sentido lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado que recordó como, en virtud del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario (CE Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110063500 (24832011), Sep. 14/17).

En consecuencia es claro que dentro de los 30 días que habla el artículo 306 del CGP, se presentó la demanda ejecutiva, cuya notificación se entenderá surtida por estado y no personalmente.

Acreditado que el auto que libro mandamiento de pago, fue notificado por estado el día 24 de enero de 2020, los 10 días para formular las excepciones, se encuentra vencidos (7 de febrero), sin que lo hicieran.

Conforme al artículo 440 (Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado), y verificada esa condición por el silencio de los demandados se procederá en consecuencia a ordenar seguir adelante.

En merito de lo expuesto:

1.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

2.- CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS, SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE \$1'000.000.00 M/TE.

3.- ORDENAR A LAS PARTES LA PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 31
en el día de hoy 31 de julio de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria